



Bogotá, 14/06/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500441071



20165500441071

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LTDA
CARRERA 19 No. 4c - 80
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18693** de **01/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

18693

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 18693 DE 01 JUN 2016

()

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 001018 del 28 de Enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA Identificada con Nit 832005166-5.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 174 de 2001, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 001018 del 28 de Enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA identificada con Nit 832005166-5.

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2012 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013.

HECHOS.

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 "por la cual se definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo a 31 de diciembre de 2012 que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte -Supertransporte".

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 001018 del 28 de Enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA** Identificada con Nit 832005166-5.

2. La mencionada Resolución fue publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.883 del 15 de agosto de 2013.

3. La Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva financiera y la información objetiva, descritas en los Capítulos III y V de la mencionada resolución al sistema Vigia de la Supertransporte; y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas en los artículos 11 y 12 de la misma, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

4. Mediante Memorando No. 20138200105713 del 09 de diciembre de 2013, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007 remitió al Grupo de Investigaciones y Control los listados de empresas de transporte que no ingresaron la información de Estados Financieros del año 2012 al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -VIGIA, incumpliendo los plazos estipulados en la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, y encontrando entre ellos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA** Identificada con Nit 832005166-5

5. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la resolución antes citada, en cuanto a la remisión de los estados financieros del año 2012, se profirió como consecuencia, la Resolución No 1018 del 28 de Enero de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA** Identificada con Nit 832005166-5 Dicho acto administrativo fue notificado **POR AVISO** entregado el día 17 de Febrero de 2014, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA** Identificada con Nit 832005166-5 presentó ante esta entidad escrito de descargos extemporáneamente conforme a los términos establecidos en el código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, según radicado No 2014-56015791-2 del 12 de Marzo de 2014, los cuales no serán objeto de análisis jurídico para fallar el presente acto administrativo.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO UNICO: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA** Identificada con Nit 832005166-5 presuntamente no reportó la información solicitada por la **SUPERTRANSPORTE**, dentro del plazo establecido mediante la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 001018 del 28 de Enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA identificada con Nit 832005166-5.

Artículo 11. Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán transmitir la información subjetiva financiera a Vigía y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

Programación de envío de información

Los entes vigilados deberán transmitir su información descrita anteriormente en las fechas que se establecen a continuación que se determinan según los últimos dos dígitos del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación:

Información financiera

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
00 - 03	26 de agosto	52 - 55	10 de septiembre
04 - 07	27 de agosto	56 - 59	11 de septiembre
08 - 11	28 de agosto	60 - 63	12 de septiembre
12 - 15	29 de agosto	64 - 67	13 de septiembre
16 - 19	30 de agosto	68 - 71	14 de septiembre
20 - 23	31 de agosto	72 - 75	16 de septiembre
24 - 27	2 de septiembre	76 - 79	17 de septiembre
28 - 31	3 de septiembre	80 - 83	18 de septiembre
32 - 35	4 de septiembre	84 - 87	19 de septiembre
36 - 39	5 de septiembre	88 - 91	20 de septiembre
40 - 43	6 de septiembre	92 - 95	21 de septiembre
44 - 47	7 de septiembre	96 - 99	23 de septiembre
48 - 51	9 de septiembre		

Artículo 12. Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán transmitir el resto de información subjetiva de los módulos: registro del vigilado, subjetivo o societario, y administrativo. Y la información objetiva, descrita en el Capítulo III de la presente resolución, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT (sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

Envío del resto de información subjetiva (Societaria, administrativa) y objetiva (condiciones de habilitación, prestación del servicio, infraestructura, etc.):

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de	Últimos dos	Fecha
-----------------------------	-----------------	-------------	-------

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 001018 del 28 de Enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA Identificada con Nit 832005166-5.

	entrega	dígitos del NIT	límite de entrega
00 - 03	24 de septiembre	52 - 55	8 de octubre
04 - 07	25 de septiembre	56 - 59	9 de octubre
08 - 11	26 de septiembre	60 - 63	10 de octubre
12 - 15	27 de septiembre	64 - 67	11 de octubre
16 - 19	28 de septiembre	68 - 71	12 de octubre
20 - 23	30 de septiembre	72 - 75	15 de octubre
24 - 27	1 de octubre	76 - 79	16 de octubre
28 - 31	2 de octubre	80 - 83	17 de octubre
32 - 35	3 de octubre	84 - 87	18 de octubre
36 - 39	4 de octubre	88 - 91	19 de octubre
40 - 43	5 de octubre	92 - 95	21 de octubre
44 - 47	7 de octubre	96 - 99	22 de octubre
48 - 51	8 de octubre		

De conformidad con lo anterior, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA Identificada con Nit 832005166-5 presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor consagra:

Artículo 13. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993. (...)

En concordancia con la precitada disposición, dicha actuación da lugar a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, consagrada en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; la cual señala:

CODIGO DE COMERCIO. "ARTICULO 289. *Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copia de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso*

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 001018 del 28 de Enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA Identificada con Nit 832005166-5.

del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será "certificado."

LEY 222 DE 1995

NUMERAL 3 ARTICULO 86. *Imponer sanciones o multas, sucesiva o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus ordenes, la ley o los estatutos."*

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Memorando de remisión No. 20138200105713 del 09 de diciembre de 2013 con el soporte de listados de empresas de transporte que no ingresaron la información de Estados Financieros del año 2012 dado por el Sistema VIGIA.
2. Publicación de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.883 el 15 de agosto de 2013.
3. Escrito de descargos con radicado No 2014-560-15791-2 del 12 de Marzo de 2014 presentados por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA Identificada con Nit 832005166-5, extemporáneamente.
4. Certificación de Notificaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A. y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que lo invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el investigado presentó escrito de descargos fuera del término establecido por la Ley 1437 de 2011, contra la resolución de apertura No. 1018 de 28 de Enero de 2014, el fallo será lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, es preciso aclarar que el deber de reportar los Estados financieros requeridos en la Resolución 8595 de 2013 son los correspondientes al año 2012, año en el cual la empresa objeto de este análisis se encontraba prestando el

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 001018 del 28 de Enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA Identificada con Nit 832005166-5.

servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial, por lo tanto es sujeto del cumplimiento de las obligaciones que le corresponden como empresa prestadora del servicio público de transporte, en virtud del término establecido en la plurimencionada Resolución, para la presentación de la información financiera.

Por otra parte el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 prevé los deberes de los administradores que entre otras cosas hace obligatorio obrar de buena fe, con lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios. La Circular externa 100-006 del 25 de Marzo de 2008 expone un concepto claro a cerca de los deberes de los administradores es cual a su tenor literal expresa lo siguiente:

"PRINCIPIOS Y DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES"

El artículo 23 de la ley 222 de 1995, hace imperativo para los administradores obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Los anteriores principios imponen a los administradores una conducta transparente y una actividad que vaya más allá de la diligencia ordinaria porque la ley exige un grado de gestión profesional, caracterizada por el compromiso en la solución de los problemas actuales y en el aprovechamiento de las oportunidades en curso, por el análisis de la información contable de la compañía y por el diagnóstico del futuro de los negocios sociales, procurando en cada caso satisfacer las exigencias de los mismos, actuando siempre con lealtad y privilegiando los intereses de la sociedad sobre los propios o los de terceros.

La Ley 222, adicionalmente impone a los administradores el deber de observar una diligencia superior a la que hasta ahora se les exigía., en razón a que su gestión se desarrolla como gestores de negocios ajenos dentro del tráfico mercantil, con las responsabilidades y consecuencias que de estos aspectos se derivan"

Así mismo, este Despacho considera importante aclarar que la Resolución 8595 de 2013 establece que todas las personas que de acuerdo con las normas estén sujetas a la vigilancia, inspección y/o control, por parte de la Supertransporte, están obligadas a presentar la información financiera de la vigencia fiscal del año 2012, en la fecha y medios establecidos en la mencionada Resolución. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, resulta claro que ante el incumplimiento por parte de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA Identificada con Nit 832005166-5** se tiene que, el deber y carga de la prueba se encuentran en cabeza de la investigada, en el sentido en que es ésta quien debe desvirtuarlo, demonstrando simplemente que SI envió la información a la Supertransporte dentro de los términos y con los respectivos requisitos, exigidos en la precitada resolución. Es importante señalar que las pruebas aportadas con las cuales se pretenda desvirtuar el cargo en el que presuntamente estaría incurso el vigilado, deben ser conducentes, pertinentes y útiles, esto en virtud de que se puedan valorar en cada uno de los componentes, es decir, si hablamos de una prueba documental debe brindar la mayor claridad en cuanto a lo que se pretenda demostrar y presentar detalles tales como fechas en las que se envió la información, esto con el fin de demostrar la prudencia y diligencia del investigado en el cumplimiento de sus deberes.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 001018 del 28 de Enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA** Identificada con Nit 832005166-5.

Con el ánimo de garantizar el debido proceso, el coordinador del grupo interno de *vigilancia e inspección* junto con su equipo de trabajo, hace un exhaustivo análisis del sistema de información -VIGIA al cual los vigilados deben reportar la información de tipo contable, financiero y administrativo, atendiendo a las directrices impartidas en los diferentes actos administrativos expedidos por las autoridades competentes, siendo para el caso que nos ocupa la Resolución 8595 de 2013, por medio de la cual se solicita se allegue la información financiera correspondiente al año 2012, luego del análisis en las bases, se hace un listado de las empresas que no han reportado la información y el resultado de ello lo remite el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor mediante memorando interno, al grupo competente para que realice las respectivas actuaciones administrativas, dicho memorando Interno obra en el expediente.

En lo relativo a los problemas causados por la plataforma de la Entidad en el momento de registrar la información financiera, se evidencia que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA** Identificada con Nit 832005166-5 no aporta en el escrito de descargos las pruebas conducentes pertinentes y útiles con las que pretende demostrar que no se permitió el ingreso de la información dentro de las fechas programadas; es necesario tener en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte maneja aproximadamente 8.000 vigilados, de manera que si la plataforma nunca funcionara para ninguno, no tendrían razón de ser las investigaciones realizadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, toda vez que en su gran mayoría los vigilados se han registrado, han subido y reportado la información tal como se solicita en las diferentes resoluciones, circulares y demás actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte, siendo esta competente para vigilar, inspeccionar y controlar a las Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, conforme a las facultades conferidas por la Ley.

Ahora bien, siguiendo los preceptos de las actuaciones administrativas es necesario tener en cuenta que la Resolución 8595 de 2013 es un acto administrativo de carácter general y de obligatorio cumplimiento y que este Despacho no puede basarse en las meras afirmaciones para comprobar un hecho, como lo pretende hacer ver la empresa objeto de este análisis, en virtud de la falta de utilidad, conducencia y pertinencia de las pruebas aportadas.

En este orden de ideas, el Despacho considera que ante la discrecionalidad de fallar con multas sucesivas hasta de 200 salarios mínimos legales mensuales, es pertinente tener en cuenta las empresas y/o cooperativas que presentaron en forma extemporánea la información exigida frente a las que no la presentaron generando incumplimiento a la Resolución 8595 del 14 de agosto de 2013, criterio que se tendrá en cuenta para efectos de fijar la sanción.

Como se ha mencionado en varias oportunidades en el cuerpo del presente acto Administrativo la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA** Identificada con Nit 832005166-5 presuntamente estaría incurso en lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, en concordancia con la precitada disposición, dicha actuación da lugar a la sanción

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 001018 del 28 de Enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA Identificada con Nit 832005166-5.

establecida para la conducta descrita anteriormente, consagrada en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995.

Es preciso tener en cuenta que la figura de la revocatoria Directa contemplada en el CPACA artículo 93; procede por las siguientes causales:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Para el caso que nos ocupa no se evidencia la falta, por parte de la administración, a ninguna de las causales anteriormente mencionadas, puesto que la apertura de la investigación se notifico conforme a lo expuesto en los artículos 66 y subsiguientes del CPACA, y tiene toda su base jurídica en normas vigentes en dicho acto administrativo se otorgaron los términos para la sustentación de los descargos y aporte de pruebas correspondientes.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicara entre otros el Principio de Proporcionalidad señalado en el 50 del C.P.A y de lo C.A.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 001018 del 28 de Enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA Identificada con Nit 832005166-5.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera del año 2012 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución No 8595 del 14 de agosto de 2013, la sanción a imponer para el presente caso, se considera en Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera del 2012, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No 01018 del 28 de Enero del 2014 al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

En atención al registro por fuera de los términos de la información financiera del año 2012 llevándose a cabo el día 08 de Julio de 2014, se debe dar aplicación entonces al artículo 13 de la resolución 8595 del 14 de agosto de 2013, concordante con el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, siendo ésta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer el quantum de la sanción a imponer en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA Identificada con Nit 832005166-5 no cumplió con el registro de la información financiera correspondiente al año fiscal 2012 en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte dentro de los términos establecidos en la Resolución 8595 del 14 de agosto de 2013, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la Resolución No 01018 del 28 de Enero de 2014, es procedente sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013, por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.947.500.00).

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 001018 del 28 de Enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA Identificada con Nit 832005166-5.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA** Identificada con Nit 832005166-5 del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación No 001018 del 28 de Enero de 2014, por la transgresión a la resolución No 8595 del 14 de agosto de 2013, que genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA** Identificada con Nit 832005166-5 multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013, por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.947.500.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **Superintendencia de Puertos y Transporte** Nit. 800.170.433-6, **Banco de Occidente**, Cuenta Corriente No. 223-03504-9

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA** Identificada con Nit 832005166-5 ubicada en la ciudad de **ZIPAQUIRA** Departamento de **CUNDINAMARCA** en la **Dirección CARRERA 19 No. 4 C 80**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 001018 del 28 de Enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA Identificada con Nit 832005166-5.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

18693 01 JUN 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Adriana Rodríguez C.*
Revisó: Dra. María C. García / Dr. Hernando Rafael Tatis Gil. Asesor de Despacho designado con las funciones de Coord. Grupo de investigaciones y control.
C:\Users\adrianarodriguez\Desktop\2016-830 INVESTIGACIONES Y CONTROL\830-34 INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS\2016\REPARTO 2016\MAYO\FALLOS\LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA.docx

11/5/2016

Detalle Registro Mercantil



Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO A POLO COMPAÑIA LIMITADA
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001065391
Identificación	NIT 832005166 - 5
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20010208
Fecha de Vigencia	20210116
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	816524784,00
Utilidad/Perdida Neta	28018134,00
Ingresos Operacionales	36000000,00
Empleados	20,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	ZIPAQUIRA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CR 19 NO. 4 C 80
Teléfono Comercial	8814612
Municipio Fiscal	ZIPAQUIRA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CR 19 NO. 4 C 80
Teléfono Fiscal	8814612
Correo Electrónico	apolotransporte@hotmail.com



Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

11/5/2016



Ver Certificado de Matricula Mercantil

Representantes Legales

Detalle Registro Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión Donaldonegrtte](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502
Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No.
de Registro 20165500390401



Bogotá, 01/06/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LTDA
CARRERA 19 No. 4c - 80
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18693 de 01-06-2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: *FUNCIONARIO*

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\Karolleal\Desktop\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

472		Motivos de Devolución		Desconocido		No Existe Número	
Dirección Entrada		Rehusado		Cerrado		No Reclamado	
No Reside		Fallado		Fuerza Mayor		Aparato Clausurado	
Fecha 1:	DIA	MES	ANO	Fecha 2:	DIA	MES	ANO
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:			
C.C. 30 JUN 2008				C.C.			
Observaciones				Centro de Distribución:			
Observaciones				Observaciones			



